

70-2023-GM-MDW/C

Resolución Gerencial N°



30 Wanchaq, 16 de marzo del 2023.

EXPEDIENTE N° 198 -2022 (ORDINARIO)

VISTO:

El Acta de Fiscalización N° 000261 -2022-OFCA-GM-MDW/C, el Informe Técnico N° 188-2022- JDA -OFCA-MDW/C, el Inicio de Procedimiento Sancionador N° 02667-2022-OFCA-GM-MDW/C, el Informe Final de Instrucción N° 192-2022-OFCA-GM-MDW/C, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, es preciso señalar que el marco legal que complementa nuestro sistema jurídico administrativo es la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que toda obra de construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de inmueble, requiere contar con una licencia de construcción, la cual es expedida por la municipalidad distrital correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ley sobre la materia, las ordenanzas provinciales y las normas técnicas previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal del Distrito de Wanchaq, es regulado por la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C, publicado en el diario La República en fecha 13 de mayo del 2019, cuerpo normativo que tiene la finalidad de establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales y nacionales;

DEL ERROR MATERIAL EN EL ACTA DE FISCALIZACION N° 000261-2022-OFCA-GM-MDW/C Y EL INFORME N° 188-2022-JDA-OFCA-GM-MDW/C, Y EL ERROR EN EL INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONAR N° 02667-2022-OFCA-GM-MDW/C:

Que, el inciso 212.1° del Artículo 212° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*;

Que, al respecto, Morón Urbina¹ señala que los errores materiales, para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo;

Que, en tal sentido, la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria;

Que, de lo señalado anteriormente, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo 11. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p 146.

Resolución Gerencial N° _____

Que, verificado la primera CONCLUSIÓN del Acta de fiscalización N° 000261- OFCA-GM-MDW/C, y del Informe N° 188 -2022-JDA-OFCA-GM-MDW/C, y el Inicio de Procedimiento Sancionador N° 02667-2022-OFCA-GM-MDW/C; se advierte error material al haberse consignado error material en el apellido: "CURIPACA", debiendo ser "CURIPACO";

Que, siendo el error en que se ha incurrido en el del Acta de fiscalización N° 000261- OFCA-GM-MDW/C, y del informe N° 188 -2022-JDA-OFCA-GM-MDW/C, Inicio de Procedimiento Sancionador N° 02667-2022-OFCA-GM-MDW/ , constituye un error material que no altera lo sustancial de su contenido, principalmente, porque de la lectura del Acta de Fiscalización N° 09125-2021-OFCA-GM-MDW, Informe N° 188 -2022-JDA-OFCA-GM-MDW/C, Inicio de Procedimiento Sancionador N° 02667-2022-OFCA-GM-MDW/C, hecho que no modifica la ocupación del área de uso público , por parte del propietario de la cevichería denominado "DON PEZ LIMÓN " del administrado CALDERÓN CURIPACO CARLOS ALBERTO; por lo tanto, corresponde su rectificación, conforme a lo dispuesto en la LPAG;

DEL PROCEDIMIENTO:

Que, en fecha 11 de julio del 2022, la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental de conformidad con sus atribuciones, de oficio levantó el Acta de Fiscalización N° 000261-2022-OFCA-GM-MDW/C, el propietario Carlos Alberto Calderón Curipaco identificada con DNI N°44056597 propietarios del inmueble ubicado en la Urb. Los pinos C-3 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; constatándose in situ: *"al momento de la inspección se verifica la ocupación del área de uso público, por parte del propietario de la cevichería denominada "DON PEZ LIMÓN" para la atención de comensales y con fines comerciales, de las Circunstancias Relevantes u Observaciones: se verifica una estructura de madera con par y nudillo y ,cobertura de calamina con sobre cobertura de paja ,estructura que se encuentra sobre una plataforma de concreto de una altura de 015m ; además ,de 06 mesas cuadradas ,01 mesa rectangular ,18 sillas todas de madera el piso está cubierto con césped sintético ,instalaciones eléctricas con luminarias y parlantes de sonido 02 pizarras ,dicha estructura tiene las siguientes medidas 7ml, de largo y 2.30 ml. de ancho"*; acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador, documento complementado con el Informe N° 188 -2022-JDA-OFCA-MDW/C, documentos con los que se evidencia que el administrado se encuentran incurriendo en la infracción: Ocupar y construir en jardines comunales o áreas de uso público;

Que, mediante Informe Técnico N° 188 -2022- JDA-OFCA-MDW/C, emitido por el Asistente Técnico de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, informa respecto de la inspección constatación : *"se verifica junto a la fiscalizadora Rosmary Cuba Quillahuaman la ocupación de la vía pública (identificado según el informe N° 0017-2022-TPM-DDU-MDW/C de la Arq. Thania Peña Molina de la División de Desarrollo Urbano), al frente del predio ubicado en Urb. los pinos C-3 (según su habilitación Urbana) en la Av. Túpac Amaru del distrito de Wanchaq, ocupando con una estructura de madera con par y nudillo y ,cobertura de calamina con sobre cobertura de paja; estructura que se encuentra sobre una plataforma de concreto de una altura de 0.15m; además de 06 mesas cuadradas ,01 mesa rectangular 18 sillas todas de madera; el piso está cubierto con césped sintético , instalaciones eléctricas con luminarias y parlantes de sonido ,02 pizarras . Dicha estructura tiene las siguientes medidas 7ml de largo y 2.30ml de ancho .por parte del administrado Carlos Alberto Curipaco con DNI N° 44056597, propietario de la cevichería "Don Pez Limón" ; hecho que contraviene normas de zonificación y urbanismo; así como el Artículo 14° del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, Tomo II, aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2016-MDW/C que señala: "El presente título contiene las normas para la aplicación de los JARDINES COMUNALES de uso y dominio público que se ubican en las áreas inmediatas a las Urbanizaciones de Ttio, Santa Rosa, Marcavalle, Santa Úrsula y los Conjuntos Habitacionales de Hilario Mendivil, Amauta, Pachacutec y Cahuide, ubicados en el ámbito urbano del distrito de Wanchaq, y tiene por objetivo lograr un desarrollo urbano, coherente y equilibrado del distrito, mejorando la calidad urbanística y edificatoria y al mismo tiempo integrando las áreas de jardines comunales al espacio urbano considerando aspectos no solo de ornato y/o de dotación de áreas verdes sino también de dotación de servicios públicos, seguridad, etc.; dentro de un ambiente de calidad, privilegiando al ser humano como actor principal de la vida urbana mejorando su calidad de vida en armonía con nuestro patrimonio cultural y natural, en concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023", y el artículo 15° del Reglamento del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, que señala: "PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN: La Propuesta de Jardines Comunales ratifica las áreas existentes, con la finalidad de dotar, recuperar y mantener condiciones urbano-ambientales favorables y de calidad para el distrito. El Plan propone como principio general que estas áreas aporten al ornato urbano y deban estar libres de edificación y ser habilitados jardines y senderos al mismo nivel que las veredas de la calle. Debiendo manifestar que la municipalidad solamente encargó a los vecinos el cuidado de dichos jardines comunales, más no la transferencia de propiedad o derechos. Por este hecho el retiro i/o demolición paulatina de los cerramientos de los mismos serán ejecutados por la Municipalidad previo aviso a los vecinos que hayan cerrado dichos espacios. Toda autorización otorgada con anterioridad para la construcción de rejas y/o verjas ornamentales tiene carácter temporal y no genera derecho al administrado sobre la propiedad", y el inciso C, del artículo 18° del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, que señala: USOS EXIGIBLES: El área resultante del jardín comunal deberá ser habilitada con jardines y senderos visibles desde el espacio público, debiendo estar libres de edificaciones y estar*

Resolución Gerencial N° _____

al mismo nivel de la calle, de tal modo que estas áreas se "integren" al espacio urbano. Así mismo, el "Cuadro N° 033 - Jardines comunales en urbanizaciones del distrito" del Plan Urbano Distrital Wanchaq 2016-2021 Tomo I, aprobado por Ordenanza Municipal N° 013-2016-MDW/C;

Que, en fecha 08 de setiembre de 2022, se notificó al administrado el Inicio de Procedimiento Sancionador N° 02667-2022-OFCA-GM-MDW/C, que señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones, el descargo, la autoridad competente para imponer sanciones; documento que fue no susceptible de descargo por parte de los administrados;

Que, en fecha 19 de setiembre del 2022, la Jefa de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, emite el Informe Final de Instrucción N° 192-2022-OFCA-GM-MDW/C, documento que concluye: 1) Está probado que Carlos Alberto Calderón Curipaco identificada con DNI N°44056597, incurre en la infracción: "Ocupar o construir en jardines comunales o áreas de uso público", por lo que corresponde aplicar la multa del 100% del valor de la UIT por cada nivel, equivalente a S/ 4,600.00 - CUATRO MIL SEIS CIENTOS CON 00/100 SOLES - y Medida Complementaria DEMOLICION y lo retiro de la construcción QUE OCUPA el área de retiro en el frontis del inmueble ubicado , Urb. Los pinos C-3 establecida en el Anexo I - Cuadro de Sanciones y Escala de Multa de Ámbito Distrital de Wanchaq, aprobado por Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C;

Que, se remite el Informe Final de Instrucción N° 192-2022- OFCA-GM-MDW/C, a la autoridad resolutoria, quien determinó: Proceder con la aplicación de la sanción determinada; es así, que en fecha 29 de setiembre del 2022, se notificó el referido documento al administrado, documento que fue susceptible de descargo por parte del administrado con el número de registro N° 00016733, de fecha 06 de octubre del 2022; del descargo presentado i) que en el inmueble en el que se encuentra el establecimiento antes mencionado ,fue arrendado al recurrente por la señora Julia Villavicencio Pino viuda de Monzón, persona que luego de fallecer instituyo como sus herederos y ahora propietarios a su hijos Cecilia Clotilde ,Luis Justino ,Trinidad Primitiva ,Felipe Domingo ,Albertina Laura Joselito Patricio y Julio Cesar Monzón Villavicencio ,cuyo derecho se encuentra en la partida electrónica N° 02072889 del Registros de Predios Cusco . Cuando el administrado accedió al inmueble arrendado, la infraestructura detectada por la administración municipal ya existía y era utilizada por el restaurante EL MUELLE DE TONO, conforme se aprecia en la siguiente fotografía 2013 ii) estando al principio de culpabilidad, previsto en el artículo 248, numeral 10, la responsabilidad administrativa es subjetiva, debiendo establecer quien fue la persona que ejecuto la infraestructura establecida. Corresponde que con el fin de identificar al responsable (de ser el caso se notifique a los propietarios para que ejerzan su defensa advirtiendo la ilegalidad de la conclusión en caso esta se decidiese sin el concurso previo de los propietarios del inmueble iii) el artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 05-2019 MDW/C² Ordenanza Municipal que regula el procedimiento de fiscalización y aplicación de sanciones en armonía con lo dispuesto por el artículo 255 del D.S.N°004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo regula el denominado " informe final haciendo énfasis ambas ,ambas normas en que este informe se determina ,de manera motivada , las normas antes invocadas , respecto a la forma en que se presenta el informe final ,siguen el criterio señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la motivación iv) siguiendo la pauta del Tribunal Constitucional , la motivación constituye una garantía para que el administrado pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa , el informe final notificado , la autoridad instructora incurre en una grave afectación al debido proceso . Al realizar el análisis de la infracción, la autoridad instructora asume el silencio del administrado como reconocimiento de la infracción. En aplicación del principio de presunción de licitud, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, resulta imposible determinar la aceptación de la infracción por el silencio administrativo e intentar sustentar la aplicación de una sanción en base a ese silencio. El informe notificado no cumple con la obligación de ser motivado, los antecedentes y la opinión vertidas en el impiden el ejercicio efectivo del derecho de la defensa, además de transgredir los principios de culpabilidad y de presunción de licitud que inspira procedimiento administrativo sancionar peruano; del análisis de la infracción i) , en el inmueble ubicado en URB.LOS PINOS C-3 donde se verifica la ocupación del área de uso público por parte de la propietaria de la cevichería "DON PEZ LIMON" , así mismo, se precisa que, los administrados no acreditan con medios probatorios el hecho de que sus inquilinos hayan realizado la ocupación en el jardín comunal, puesto que, según el numeral 2º del artículo 173º del TUO de la Ley N°27444 que hace referencia a la carga de la prueba indica que, le corresponde a la administrada realizar las diligencias correspondientes y/o acreditar con medio probatorio idóneo que corrobore lo señalado por ella, por lo que, no resulta amparable lo argumentado en este extremo de su descargo. Respecto del fundamento ii) se debe indicar que, como se mencionó anteriormente, los administrados no adjuntaron documento o prueba válida que acredite que efectivamente no hayan sido partícipe de la construcción materia de infracción,

² Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Resolución Gerencial N° _____

por lo que, no es aplicable el principio de causalidad aludido en el descargo. Respecto del fundamento iii) se debe indicar que, verificado la copia del transferencia de dominio por sucesión testamentaria que adjuntaron los administrados, se tiene que el mismo no indica expresamente que, el área de jardín comunal haya sido materia de TRANSFERENCIA por tanto, deviene en impertinente, puesto que no evidencian algún nuevo hecho o circunstancia a meritarse en relación al hecho materia de controversia para el presente caso, además, no están dirigidas a desvirtuar la comisión de infracción por parte de los administrados, así mismo, se debe señalar que, el área que viene ocupando, es área pública de conformidad con el Artículo 10^º del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, concordante con el Artículo 73^º de la Constitución Política del Perú, señala: **Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.** (...), en ese sentido, estas áreas deben estar libre de edificación para poder cumplir con la finalidad de dotar, recuperar y mantener condiciones urbano-ambientales favorables y de calidad para el distrito, por V) por lo tanto, la administrada no puede hacer uso particular del mismo como sucede en el presente caso, y al ser área pública, no aplica la figura de la prescripción en el presente caso, por tanto, debe ser desestimada. En ese sentido, la municipalidad, no se encuentra impedida de accionar, ya que, en uso de su potestad sancionadora, aplica la sanción correspondiente ante el incumplimiento de las disposiciones legales, como sucede en el presente caso, por ende, no se está cometiendo abuso de autoridad ya que, los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, se generaron respetando los principios establecidos en el Título Preliminar y en el Artículo 248^º TUO de la Ley N° 27444, puesto que se realizaron las actuaciones necesarias para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Es así que, revisado el descargo presentado y en atención a sus argumentos, estos no desvirtúan la comisión de la infracción por parte de los administrados, por lo que, corresponde desestimarlos y continuar con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

De la aplicación del Principio de Razonabilidad⁴, se tienen los siguientes criterios relevantes:

- i) **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** No existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** Dada la naturaleza de la infracción cometida, la probabilidad de detección de la misma es alta, en tanto que la ocupación del área de retiro municipal para el caso en concreto se encuentra en un lugar visible de moderada-alta concurrencia y transitabilidad;
- iii) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el presente caso, se debe considerar la configuración de la infracción cometida, es de naturaleza muy grave, de acuerdo al Código N°01-0204 del Régimen de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, puesto que vulnera y/o contraviene normas de zonificación y urbanismo, establecidas en el Artículo 6^º y Artículo 8^º de la Ley 29090 de Regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Artículo 4^º, 5^º y 6^º del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021;
- iv) **Perjuicio económico causado:** En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado por la infracción cometida;
- v) **Reincidencia en la comisión de la infracción:** En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e), del numeral 3, del artículo 248^º del TUO de la LPAG;
- vi) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** Por Acta de Fiscalización N° 00261-2022-OFCA-GM-MDW/C de fecha 11 julio del 2022 se identificó la infracción de Ocupar y construir en jardines comunales o áreas de uso público, el administrador Carlos Alberto Calderón Curipaco identificada con DNI N°44056597 propietarios del inmueble ubicado en la Urb. Los pinos C-3 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; constatándose in situ: *"al momento de la inspección se verifica la ocupación del área de uso público, por parte del propietario de la cevichería denominada "DON PEZ LIMÓN" para la atención de comensales y con fines comerciales., de las Circunstancias Relevantes u Observaciones: se verifica una estructura de madera con par y nudillo y ,cobertura de calamina con sobre cobertura de*

³ **ARTICULO 10º ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.** Las áreas públicas o fiscales de administración de la Municipalidad (áreas verdes, parques y jardines, calles, pasaje, jardines comunales, etc.), son bienes del dominio y uso público y tal como queda establecido en el Art. 73º de la Constitución Política de Estado y en la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, son inalienables e imprescriptibles por lo que se debe garantizar su condición de libre acceso y circulación, así como de brindar seguridad a la población. Son bienes de la municipalidad, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas al igual que las vías y áreas públicas, son subsuelo y aires.

⁴ **Art. 248.3.- Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser **proporcionales** al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Resolución Gerencial N° _____

paja, estructura que se encuentra sobre una plataforma de concreto de una altura de 015m ; además ,de 06 mesas cuadradas ,01 mesa rectangular ,18 sillas todas de madera el piso está cubierto con césped sintético ,instalaciones eléctricas con luminarias y parlantes de sonido 02 pizarras ,dicha estructura tiene las siguientes medidas 7ml, de largo y 2.30 ml. de ancho "; acta que concluye con Recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador, documento complementado con el Informe N° 188-2022- JDA-OFCA-MDW/C, documentos con los que se evidencia que el administrado se encuentran incurriendo en la infracción mencionada anteriormente;

- vii) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** En el presente PAS se ha verificado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción de parte de los administrados por Ocupar y construir en jardines comunales o áreas de uso público , contraviniendo normas de urbanismo y zonificación establecido en la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C y el Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, hecho que se encuentra constatado en el Acta de Fiscalización N° 000261-2022-OFCA-GM-MDW/C;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes se procede a emitir la Resolución de Sanción, de conformidad con lo previsto en el Artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C, el mismo que aprueba el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, puesto que se verificó que el administrado Carlos Alberto Calderón Curipaco identificada con DNI N°44056597 propietarios del inmueble ubicado en la Urb. Los pinos C-3, incurrir en la infracción con Código **01-0204:** Ocupar y construir en jardines comunales o áreas de uso público infracción de naturaleza **MUY GRAVE**, la misma que es sancionada con **MULTA** del 100% del valor de la UIT por cada nivel, equivalente a **S/4. 600.00 –CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES -** y Medida Complementaria de **DEMOLICION y/o RETIRO** en el frontis del inmueble ubicado en la Av. 28 de julio Manzana I-1 Urb. Florida del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias y el inciso 2 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado Carlos Alberto Calderón Curipaco identificada con DNI N°44056597 propietarios del inmueble ubicado en la Urb. Los pinos C-3. Con **MULTA** del 100% del valor de la UIT por cada nivel, equivalente a **S/4,600.00 –CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES -** por haber incurrido la infracción de Ocupar y construir en jardines comunales o áreas de uso público, contraviniendo normas de urbanismo y zonificación, en el inmueble ubicado en la Urb. Los pinos C-3 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la **MEDIDA COMPLEMENTARIA** de **DEMOLICION y/o RETIRO** en el frontis del inmueble ubicado en la en la Urb. Los pinos C-3 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental y la Oficina de Ejecución Coactiva y otras dependencias conforme al marco normativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y demás instancias que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

OVG/JMH /ertbm

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ
GERENCIA MUNICIPAL
Mgt. Oscar David Verastegui Gibaja
GERENTE MUNICIPAL

